

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las escrituras públicas en las que las Instituciones de Banca Múltiple acreditan la personalidad de sus apoderados legales después de haber sido intervenidas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), deben mencionar expresamente que se ha levantado la intervención relativa y, por tanto, que han cesado las funciones del administrador cautelar.

Lo anterior se determinó en **sesión de 5 de noviembre del año en curso**, al resolver la contradicción de tesis 104/2008-PS, en la cual distintos tribunales colegiados estaban en desacuerdo respecto a si dentro de un acta notarial de otorgamiento de poderes por parte de una institución bancaria era necesario hacer mención expresa que acredite el cese de funciones del administrador nombrado en virtud de la intervención hecha sobre esa institución, o se presumía dicha circunstancia.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, tanto el IPAB como la CNBV declararán la intervención provisional de una institución de banca múltiple, para lo cual la Junta de Gobierno del Instituto mencionado designará a un administrador cautelar que sustituirá en sus funciones al consejo de administración y a la asamblea general de accionistas de la institución intervenida.

Asimismo, tomando en cuenta que la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que en las escrituras públicas deben asentarse los elementos que acrediten que quienes otorgan poderes tienen facultades para ello, resulta evidente que para acreditar la personalidad del apoderado legal de una institución de banca múltiple intervenida provisionalmente por el IPAB o por la CNBV, el acta notarial respectiva debe mencionar expresamente que se ha levantado la intervención y, por tanto, que han cesado las funciones del administrador cautelar.

Lo cual, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito puede acreditarse mediante la cancelación de la inscripción de la administración cautelar en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social de la institución bancaria intervenida o a través del informe realizado por el administrador con motivo del cese de sus funciones y que debe entregar a la asamblea general de accionistas y a la Comisión mencionada.

Lo anterior, porque de esa manera el representante del consejo de administración de la institución bancaria que acuda ante el notario a otorgar poderes tendrá las facultades para hacerlo, en tanto que al ser nombrado por la asamblea general de accionistas, retoma la representación general de la sociedad mercantil cuando concluye la administración cautelar dictada.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la constitucionalidad de la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de octubre de 2007, en virtud de que respeta las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, así como las de audiencia y seguridad jurídica, contenidas en la Constitución Federal.

Lo anterior se resolvió en sesión de **5 de noviembre del año en curso**, respecto del amparo en revisión 811/2008, fallado bajo propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz. En el caso, el quejoso había denunciado la inconstitucionalidad de la fracción referida, por excluir de la exención otorgada para los casos de enajenación de acciones a través de bolsas de valores, a aquéllos en los que una persona o grupo de personas venda el 10% o más del capital de la sociedad, o bien, el control de ésta, cuando ello acontezca en un período inferior a 24 meses.

Al respecto, la Primera Sala estimó que la fracción impugnada es constitucional, al sostener que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, por lo que todas las personas deben contribuir al sostenimiento del gasto público, excepto aquéllas que, por no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.

Consecuentemente —sostiene la decisión de la Sala—, las exenciones y, en general, las formas de liberación de la obligación fiscal en los casos en los que existe capacidad para tributar, deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente, en el marco de la Constitución.

En el caso, los Ministros decidieron que el otorgamiento de la exención se encuentra justificado, pues persigue finalidades avaladas constitucionalmente, como es hacer accesible a las empresas los recursos financieros necesarios para sus proyectos productivos, así como facilitar la movilidad de capitales entre sectores y promover la diversificación de la propiedad empresarial en el país, en beneficio, principalmente, de pequeños y medianos ahorradores. Todo ello, en aras de promover el desarrollo económico y financiero del país.

De la misma forma, se determinó que los supuestos de exclusión al otorgamiento de la exención también se encuentran razonablemente legislados, en virtud de que se encaminan a conservar tal beneficio únicamente para los casos que lo requieren, y no para quienes buscaran la exención como un fin, y no como medio encaminado para obtener las finalidades apuntadas.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró acertada la determinación del tribunal colegiado que determinó constitucional que las cotizaciones que se tomarán en cuenta para determinar el monto de la pensión jubilatoria se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general (penúltimo párrafo del artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores).

Lo anterior se determinó **en sesión de 5 de noviembre del presente año**, al negar el amparo 1169/2008, en el cual un quejoso argumentó que el artículo impugnado transgrede las garantías de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que dicho precepto establece que las cotizaciones que se tomarán en cuenta para determinar el monto de la pensión jubilatoria se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general, sin precisar que dicho salario es diario, mensual o anual, además de que no atiende a la zona económica donde reside el trabajador a pensionar, con lo que se revela la contravención al artículo 123 apartado B, de la Constitución.

Al respecto, la Primera Sala concluyó que fue correcta la determinación del tribunal competente ya que considera que el hecho de que el precepto impugnado no considere algún domicilio o zona económica en los términos que lo planteó la recurrente, no resulta violatorio del artículo 123 apartado B constitucional, dado que no contiene lineamientos de los que se pudiera apartar el numeral reclamado, de tal forma que tampoco se advierte la trasgresión al principio de equidad.

Por otra parte el artículo impugnado no vulnera las garantías de legalidad y certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el legislador sí precisó en la ley controvertida que el tope de salarios corresponde a la cuota diaria máxima de pensión de tal forma que no existe margen para la aplicación arbitraria de la norma que prevé el otorgamiento de la pensión jubilatoria.

Los Ministros consideraron que no se actualiza el trato inequitativo que la quejosa le atribuye al artículo reclamado por que no existe en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, adoptada por nuestro país referencia alguna a la figura de la pensión por jubilación. Por cuanto hace al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dicha disposición no resulta transgredida por lo dispuesto en el precepto impugnado, ya que ante un concepto tan subjetivo al referido a la garantía de un nivel adecuado de vida para el pensionado y su familia, no existe en el sumario parámetros o elementos de convicción que permitan determinar si el monto que resulte de sumar diez veces el salario mínimo general constituye una cantidad insuficiente para que el trabajador pensionado tenga garantizado un nivel de vida adecuado para sí y su familia.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito por considerar que contenía una interpretación inadecuada del artículo 2° (apartado b, fracción VIII) de la Constitución Federal, específicamente en la parte que se refiere al derecho de los indígenas a que se tomen en consideración sus usos y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, como medio para garantizar su pleno acceso a la jurisdicción del Estado.

Lo anterior se determinó en sesión de 5 de noviembre del año en curso, al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008, que derivaba de un juicio penal en el que la persona había sido sentenciada por el delito contra el ambiente en la modalidad de posesión de huevos de tortuga marina (sancionado por la legislación federal por tratarse de fauna acuática en peligro de extinción). El quejoso argumentaba que pertenecía a una etnia indígena, y que las autoridades en ningún momento tomaron en consideración que su comunidad tiene por costumbre la recolección y el consumo de huevos de tortuga, vulnerando así la previsión expresa del artículo 2° de la Constitución así como su derecho al debido proceso, por incorrecta valoración de las pruebas.

Bajo la ponencia del Ministro Cossío y por una mayoría de tres votos contra dos, la Primera Sala determinó que no es posible afirmar, como se hacía en la resolución del Tribunal Colegiado, que la previsión constitucional según la cual los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y que además no pueden hablar español. La Sala subrayó que el propio artículo 2° señala los criterios que deben ayudar a la definición de quién es o no es indígena en nuestro país, y que entre ellos la Constitución concede un papel preponderante a la autoadscripción. La Sala destacó que, en cualquier caso, no puede sostenerse que las importantes y extensas previsiones del artículo 2° de la Constitución resulten de aplicación sólo para el pequeño segmento de personas monolingües en lengua indígena que existen en el país: los "indígenas", sostuvo la Sala, como categoría respecto de la cual la Constitución contiene previsiones especiales, deben poder ser multilingües, con el apoyo necesario para poder utilizar y transmitir plenamente su lengua materna pero también para desenvolverse en comunidades políticas más amplias gracias al conocimiento del español u otros idiomas.

Los Ministros enfatizaron que el artículo 2° de la Constitución es muy claro: en los juicios en que sean parte los indígenas es obligatorio tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, para garantizarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, y que tanto los propios contenidos del artículo 2° como el derecho internacional de los derechos humanos, dejan en claro que los juzgadores en esos casos deben partir de la presunción de que estas especificidades pueden existir en el caso concreto y no excluir de entrada que puedan tener algún impacto en el enjuiciamiento penal de los hechos.

El amparo deja sin efecto la sentencia que constituye el acto reclamado y ordena preponer el procedimiento para que el quejoso sea enjuiciado bajo parámetros normativos distintos. De este modo, el pronunciamiento de la Sala no deja fuera de aplicación al Código Penal Federal, pero insta a los jueces penales a analizar si hay elementos culturales específicos que deban incidir en la calificación penal de la conducta o en el grado de culpabilidad que se puede atribuir a los indígenas por la misma, tomando en consideración lo establecido el artículo 2º constitucional, interpretados según los lineamientos dados por la Corte.